



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. 1V-90

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 20 de abril de 1988, los señores Javier Rodriguez y Jorge Ricardo Subero Isa, dominicanos, ingenieros geólogos y de minas, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 250134, serie 1ra. y 21673, serie 13, respectivamente, con domicilio para recibir notificaciones en la casa No. 3 de la calle Rafael Hernández de esta ciudad, solicitaron al Estado Dominicano el otorgamiento de la concesión de explotación para rocas calizas denominada MANOMATUEY, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, en el municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer constituye una fuente de generación de divisas, vía exportación y sustitución de importación;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un pe-

.../

Registrado el día 7 del mes febrero
año 1990
Javier Rodríguez
Encargado del Registro Público de Minería

L. L. de Concesiones Contratos y Permisos de Minería
Folios 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100



REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 2 -

riódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposi-
ción a la fecha:

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente
concesión dada por el Señor Presidente de la República, con su-
jeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Decre-
to No. 316-89 del 21 de agosto de 1989.

VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de -
1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo
mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a los Ingenieros Javier Rodrí-
guez y Jorge Ricardo Subero Isa, en lo adelante denominados LOS
CONCESIONARIOS, la concesión de explotación para rocas calizas -
denominada MANOMATUEY, ubicada en los lugares de Borbón, Los Coro

registrado el día 7 del mes febrero .../
del año 1990

[Firma]
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 3 -

zos, La Toma y Manomatuey, municipio y provincia de San Cristóbal, con un área de sesenta y siete punto ochenta y ocho (67.88) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) está ubicado a 40.70 metros con rumbo magnético Sur $69^{\circ} 30'$ Este de la intersección del camino que conduce a la carretera San Cristóbal-Medina hacia Manomatuey con el río Nigua.

El punto de partida (P.P.) está situado a 52.50 metros con rumbo magnético Sur $05^{\circ} 00'$ Este del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) está relacionado con tres visuales de la manera siguiente:

<u>VISUALES</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	N - $06^{\circ} 30'$ - E	11.10 Mts.
P.R. - V2	S - $86^{\circ} 00'$ - E	7.90 "
P.R. - V3	S - $06^{\circ} 30'$ - E	14.70 "

Los puntos de conexión son placas de concreto con un hito en el centro y la inscripción correspondiente.

.../

Registrado el día 7 del mes de febrero
del año 1990
Pida Leetier
Encargado del Registro Público de Minera.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 4 -

Linderos:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - 1	Este	35 Mts.
1 - 2	Sur	635 "
2 - 3	Oeste	1,365 "
3 - 4	Norte	25 "
4 - 5	Este	65 "
5 - 6	Norte	25 "
6 - 7	Este	50 "
7 - 8	Norte	50 "
8 - 9	Este	100 "
9 - 10	Norte	75 "
10 - 11	Este	125 "
11 - 12	Norte	50 "
12 - 13	Este	70 "
13 - 14	Norte	30 "
14 - 15	Este	55 "
15 - 16	Norte	50 "
16 - 17	Este	50 "
17 - 18	Norte	400 "
18 - 19	Este	815 "
19 - P.P.	Sur	70 "

Registrado el día 7 del mes de mayo
al año 1990

Andrés Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 5 -

Superficie: 67.88 Has.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL.

1) La remoción y extracción de rocas calizas se realizará por métodos mecanizados, a cielo abierto, por medio de bancos sencillos con sus respectivos taludes.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LOS CONCESIONARIOS perforar zanjas, si fueren necesarias, para asegurar el drenaje de los mismos, en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LOS CONCESIONARIOS procederán de inmediato a rehabilitar el suelo reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resemebrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LOS CONCESIONARIOS no han cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

.../

Registrado el día 7 del mes febrero
año 1990 Por: *Arda Telletiz*

Arda Telletiz
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 6 -

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LOS CONCESIONARIOS y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

LOS CONCESIONARIOS se comprometen a mantener un ritmo de producción de 7,200 metros cúbicos anuales, salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si las condiciones del mercado así lo exigieren.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS.

1) LOS CONCESIONARIOS pagarán al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que deriven cada año de la explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LOS CONCESIONARIOS no podrán hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

registrado el día 7 del mes febrero
el año 1990 Por Jula Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería



REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 7 -

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo LOS CONCESIONARIOS pagarán semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además se pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportaren roca caliza en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

Registrado el día 7 del mes febrero
del año 1990 Por Ricardo Pelletier

Ricardo Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 8 -

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

registrado el día 7 del mes febrero

del año 1990

Por Rida Pelletier

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES.

Rida Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

LOS CONCESIONARIOS se acogen en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estarán exentos de pagar impuesto de importación de equipos y maquinarias destinados a la explotación, vehículos adecuados al trabajo proyectado (jeeps, camiones, camionetas, etc.), reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatarán las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

.../



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 9 -

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LOS CONCESIONARIOS quedan obligados a lo siguiente:

- 1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.
- 2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/u ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LOS CONCESIONARIOS en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.
- 3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre los trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las nor-

Registrado el día 7 del mes febrero
del año 1990 Por *Industria y Comercio*
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 10 -

mas que le imponga la Dirección General de Minería sobre política y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de población forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) Llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

Registrado el día 7 del mes febrero
del año 1990 Por Jesús Pelletier
Jesús Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

.../



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- II -

ARTICULO SEPTIMO: CARACTERISTICA LEGAL

La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

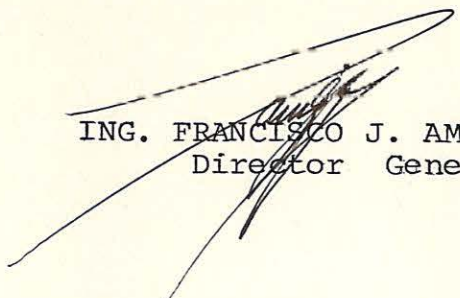
ARTICULO OCTAVO: DE LA LEY

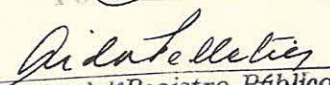
La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, - completa esta resolución en los asuntos no tratados.

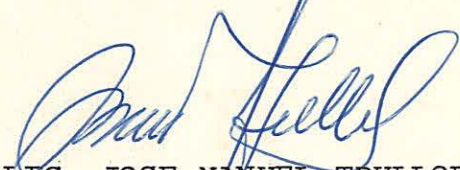
En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los *siete* (7) días del mes de *febrero* del año mil novecientos noventa (1990).

Recomendada por la Dirección
General de Minería

Registrado el día 7 del mes *febrero*
el año 1990 Por *Rida Pelletier*


ING. FRANCISCO J. AMEZQUITA C.
Director General


Encargado del Registro Público de Minería


LIC. JOSE MANUEL TRULLOLS Y.
Secretario de Estado de Industria y Comercio

JMTY/FJAC/FP/